

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 17 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra pendiente proveer respecto de la renuncia de poder y frente a la inactividad de la profesional del derecho Elizabeth Córdoba. Sírvasse Proveer.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 2166

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, avizora la instancia que la abogada Elizabeth Córdoba Peña, quien funge en calidad de partidora de la sucesión, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto auto No. 1533 de fecha 15 de junio de 2023, en el sentido de rehacer la partición de acuerdo con los reparos consignados en la aludida providencia, por ello, se impondrá requerirla para que se sirva aportar nuevamente el trabajo de partición en un término perentorio.

De otro lado, se advierte que la apoderada judicial de la señora Magnolia Castro allega memorial contentivo de renuncia al poder que le fuera conferido por ésta, sin embargo, la instancia no accederá favorablemente a la renuncia como quiera que no fue acompañado al memorial la constancia de la comunicación que le fuera enviada de forma previa a la aludida poderdante, ello de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ergo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la abogada Elizabeth Córdoba Peña en calidad de partidora de la sucesión para que se sirva aportar nuevamente el trabajo de partición, tal como fue ordenado mediante auto No. 1533 de fecha 15 de junio de 2023.

Para el efecto, se le concede el término perentorio de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

Remítase la presente providencia a la reseñada togada para que acate la orden judicial aquí dispuesta, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes

REFERENCIA: SUCESIÓN
SOLICITANTE: AMPARO DOMÍNGUEZ CASTRO
CAUSANTE: ANA MARÍA CASTRO DE DOMÍNGUEZ Y JOSÉ FRANCISCO DOMÍNGUEZ
RAD: 76001400300520120022700
AUTO REQUIERE PARTIDORA

judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la destinataria comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada deberá gestionar la materialización de la decisión, lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

SEGUNDO. NEGAR la renuncia al poder que le fuera conferido a la abogada Diana Liseth Riascos Tello por la heredera Magnolia Castro de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

02

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. **145** DE HOY
22/AGOSTO/2023 NOTIFICO A LAS PARTES
EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7198788ebed206a15c5e605623ef2c43b1a077694fc4977860b44f89cfb14d28**

Documento generado en 17/08/2023 01:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>